mil novecientos sesenta y seis, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan lo establecido en este Real Decreto.

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

16924

REAL DECRETO 1631/1980, de 18 de julio, sobre adjudicación de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o cualesquiera otras que tengan la consideración de viviendas de protección oficial de promoción pública cuya titularidad corresponda al Estado o a sus Organismos autónomos.

El Real Decreto dos mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, estableció las normas generales para la selección y designación de adjudicatarios de viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda y la Administración del Patrimonio Social Urbano regulando la adjudicación de estas viviendas en fase de cons-

El Real Decreto novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, que modifico parcialmente el Real Decreto antes citado atribuyendo la facultad de adjudicar viviendas a la Comisión Provincial de Gobierno y regulando el proceso de selección, dejó subsistentes el sistema de adjudicación

El Real Decreto tres mil ciento cuarenta y ocho/mil nove-cientos setenta y ocho, de diez de noviembre, introduce en su artículo cuarenta y dos la posibilidad de que el Instituto Na-cional de la Vivienda compre viviendas terminadas, que adquie-ren desde ese momento la condición de viviendas de promoción pública, lo que hace necesario adaptar el sistema de adjudicación establecido en el Real Decreto antes mencionado al objeto de cubrir la posibilidad de que la adjudicación se efectúe

sobre viviendas terminadas.

Posteriormente el Real Decreto mil novecientos treinta y rosteriormente el Real Decreto mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidós de junio, atribuye la facultad de adjudicar viviendas de promoción pública a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales a través de la Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, modificando parcialmente el Real Decreto novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de cetargo de obril de catorce de abril.

La vigencia, pues, simultánea de distintas disposiciones acon-seja efectuar una regulación unificada que derogue las ante-

riores disposiciones y simplifique la adjudicación de viviendas de protección oficial de promoción pública.

Por otra parte, la experiencia acumulada en el proceso de adjudicación de este tipo de viviendas aconseja desarrollar y precisar las funciones de la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico y la de los Ayuntamientos interesa-dos, así como sustituir los contratos de promesa de venta o arrendamiento, por los de compraventa y arrendamiento con la posibilidad de que estos contratos figuren directamente en documento público y no en documento privado, lo cual supondría

una clara simplificación en la tramitación de los mismos.

Asimismo se simplifica la constitución de las garantías necesarias que respondan del pago del precio aplazado mediante el establecimiento alternativo de la hipoteca sobre la finca o condición resolutoria del contrato.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Corresponde a la Comisión Provincial de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, a través de la Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, la selección y designación de adjudicatarios de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, directamente o mediante convenio, así como la adjudicación de Cualesquiera otras viviendas de promoción pública cuya titularidad corresponda al Estado o a sus Organismos autónomos. La subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico podrá actuar en Pleno o a través de ponencias constituidas al efecto.

Dos. La selección y adjudicación se efectuará cuando las viviendas se encuentren en fase de construcción o terminadas. La adjudicación de las viviendas podrá ser en propiedad o arrendamiento.

Artículo segundo.—Uno. Las solicitudes deberán presentarse en el plazo establecido ante el Ayuntamiento en que tuviera fijada su residencia el solicitante, bien porque sea en dicho término donde se ubiquen las viviendas, bien porque resulten Municipios interesados en la promoción, conforme se establezca en desarrollo de esta disposación.

Los Ayuntamientos, pructicadas las comprobaciones pertinentes sobre la veracidad de las circunstancias recogidas en

las solicitudes, procederán a puntuar las presentadas en tiempo or solicitudes, procederad a puntuar las presentadas en tiempo y forma de conformidad con los baremos y coeficientes correctores aplicables aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, para su remisión a la Subcomisión de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, la cual elaborará la lista provisional de seleccionados.

sional de seleccionados.

Los baremos y coeficientes correctores responderán a principios de justificia y equidad, dando preferencia, en cualquier caso, a quienes acrediten carecer de vivienda, menores ingresos familiares anuales y circunstancias familiares que impliquen una carga evidente para la economía familiar.

Dos. La lista provisional de seleccionados, una vez elaborada, será remitida por la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico a la totalidad de los Ayuntamientos interesados para su exposición en los tablones de anuncios, y contra ella se podrán presentar reclamaciones durante un plazo de guince días. de quince días.

Las reclamaciones presentadas contra la lista provisional de seleccionados se resolverán por la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, sin que quepa ulterior

Tres. La Subcomisión Provincial, a la vista de las reclama-ciones formuladas y teniendo en cuenta las circunstancias perso-nales y familiares de los seleccionados, procederá a adjudicar nales y familiares de los seleccionades, procedera a adjudicar cada una de las viviendas a los solicitantes en quienes concurran los requisitos precisos, eleborando la lista definitiva de adjudicatarios, así como relación de aquellos solicitantes que no hubieran obtenido vivienda. Ambas relaciones serán remitidas a los Ayuntamientos interesados para su exposición en el tablón de anuncios, durante el plazo de un mes, haciendo pública dicha circunstancia en uno de los periódicos de mayor difusión de la provincia.

Cuatro. Aquellas personas que figuren en cualquiera de las cuatro. Aquenas personas que riguren en cuarquera de las relaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior podrán impugnar, una vez concluido el plazo de exposición al público, durante los quince días siguientes, la lista definitiva de adjudicatarios ante la Subcomisión Provincial de Vivienda y Patrimonio Arquitectónico, cuyas resoluciones no serán susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa.

Cinco. La lista definitiva de adjudicatarios, una vez sea firme, se remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para la formalización de la adjudicación, de conformidad con lo establecido en este Real Decreto.

La relación de solicitantes no adjudicatarios tendrá el ca-

rácter de lista de espera, a efectos de acceso a las viviendas en caso de renuncia o pérdida de la condición de adjudicatario por los inicialmente seleccionados.

Esta lista de espera surtirá igualmente efectos para futuras promociones, así como para la adjudicación de cualquier vivienda de promoción pública que quedara vacante en el término

vienda de promocion publica que quedara vacante en el termino municipal correspondiente, durante el plazo máximo que se establezca en desarrollo de esta disposición.

La vigencia de las solicitudes incorporadas a la lista de espera podrá prorrogarse siempre que su contenido sea objeto de periódica actualización. La condición de solicitante en lista de espera podrá con abiato de valención on el barono a que bace. espera podrá ser objeto de valoración en el baremo a que hace referencia el artículo segundo de esta disposición.

Artículo tercero.-Uno. Cuando las viviendas adjudicadas se Artículo tercero.—Uno. Cuando las viviendas adjudicadas se encontraran en fase de construcción, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo otorgarán a favor de los adjudicatarios título administrativo en que se haga constar tal condición, debiendo aquéllos abonar en este momento las cantidades que en concepto de depósito o fianza se establezcan por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para cada promoción y tipo de vivienda. Dicho depósito, en el caso de venta, se aplicará a la entrega inicial de que corresponda efectuar al suscribirse el oportuno contrato de compraventa.

Los correspondientes contratos de compraventa o arren-Dos. damiento se formalizarán una vez finalizada la construcción de las viviendas. Cuando la cesión se efectúe a título de propiedad, los contratos podrán formalizarse directamente en escritura

los contratos podrán formalizarse directamente en escritura pública de compraventa.

Tres. La eficacia de los contratos quedará condicionada a la efectiva ocupación de las viviendas en el plazo máximo de un mes a contar desde la entrega de llaves. Durante dicho plazo la Administración retendrá la posesión civil de las viviendas y podrá hacer uso, además de las medidas que se prevén en la legislación de viviendas de protección oficial, de la prerrogativa que el artículo ocho de la Ley del Patrimonio del Estado expresamente le reconoce.

expresamente le reconoce.

Cuatro. Aquellas viviendas cuya cesión no se consolide conforme a lo previsto en el párrafo anterior, por no ser ocupadas en el plazo establecido, serán adjudicadas a las personas incluidas en la lista de espera.

Cinco. En garantía del pago del precio aplazado se constitui-

rá, a elección del órgano promotor, hipoteca sobre la finca vendida o condición resolutoria del contrato por falta de pago de alguna de las cantidades aplàzadas en el vencimiento convenido.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicten por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente disposición, se aplicará la Orden ministerial de veintidós de junio de mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION ADICIONAL

Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Real Decreto la adjudicación de viviendas que se construyan para satisfacer necesidades específicas de adjudicatarios determinados. De este mismo proceso quedan excluidas las viviendas de promoción pública que se destinen a funcionarios civiles y militares y a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Quedan derogados los Reales Decretos dos mil ocho-Primera.—Quedan derogados los Reales Decretos dos mil ochocientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de noviembre, novecientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de catorce de abril, y mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de veintidos de junio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido del presente Real Decreto.

Segunda.—Se autoriza a los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial para que dentro de la esfera de sus competencias dicten las normas para el de-sarrollo de esta disposición.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo dia de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciocho de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

REAL DECRETO 1632/1980, de 31 de julio, por el que se determinan normas para la fijación de nue-16925 vos precios del pan.

Las normas por las que se regulan los precios vigentes del

Las normas por las que se regular los prectos vigentes del para fueron establecidas por Real Decreto mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Los incrementos de costes que se han registrado desde la fecha de aplicación de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto justifican su repercusión en el precio final del expresado producto.

En su virtud, previo informe de la Junta Superior de Precios, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero. Uno. Los Gobernadores civiles, en el ambito de sus respectivas provincias, y previo informe de las Comisiones Provinciales de Precios, determinarán los formatos, precios y pesos máximos correspondientes al pan común, de acuerdo con la normativa que se establece en el presente Real Decreto y teniendo en cuenta las modificaciones registradas en los factores de coste desde la fecha de aplicación de los serves contenides en el Real Decreto mil provecientos trein-

tradas en los factores de coste desde la fecha de apricación de las normas contenidas en el Real Decreto mil novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve, de tres de agosto.

Dos. En los casos referidos a determinadas provincias en que, con posterioridad a la aplicación de lo dispuesto en el precitado Real Decreto, hayan tenido lugar incrementos provisionales del precio del pan, dichos aumentos se computarán el que per de limites máximos de representado que se quento de la limites máximos de representado que se quento de la consecución que se quento.

de precio del pan, dichos admentos se computatar a cuenta dentro de los limites máximos de repercusión que se determinan en la presente normativa.

Tres. Una vez fijados lo expresados formatos, pesos y precios máximos, no podrán ser variados fuera del procedimiento previsto en la vigente normativa de precios para el régimen de precios autorizados.

Artículo segundo. Uno. El límite máximo de repercusión de incrementos de costes en el precio final, posición venta al público, será de siete coma treinta y siete pesetas kilogramo. Dos. La cuantía resultante por kilogramo se aplicará proporcionalmente a los pesos de los diversos formatos, debiendo, en su caso, procederse al redondeo de los precios y consiguiente adaptación de los pesos, de manera que el precio resultante de venta al público quede expresado en pesetas enteras.

Artículo tercero. Con la excepción del redondeo en precio y adecuación en peso a que se refiere el artículo anterior, se mantendrán los mismos formatos actualmente establecidos en cada provincia.

Artículo cuarto. Los nuevos precios del pan en cada provincia comenzarán a regir a partir de la fecha que determinen ios respectivos Gobernadores civiles. Las mencionadas autoridades enviarán informe urgente a la Junta Superior de Precios sobre la expresada fecha, así como sobre las decisiones adoptadas en relación con los precios.

Artículo quinto. Uno. Las piezas de pan común con peso inferior a setenta y cinco gramos continuarán en régimen de precios, pesos y formatos libres.

Dos. Se mantienen las facultades que, en relación con la autorización para elaboración y venta en régimen de libertad de precios de los panes especiales, se otorgaban a las Comisiones Provinciales de Precio. en los puntos dos y tres del artículo quinto del mencionado Real Decreto mil novecientos quinto del mencionado near pecteto infi novecientos treinta/mil novecientos setenta y nueve con las matizaciones que se expresan en el siguiente apartado

Tres. Los panes especiales deberán presentarse envueltos y llevando las indicaciones siguientes en la envuelta:

Nombre y dirección del fabricante.
Fórmula cuantitativa y cualitativa.
Peso en salida de fábrica.

— Precio de venta al público.

Artículo sexto. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto será sancionado, en cuanto pueda considerarse infracción a la disciplina del mercado, conforme a lo establecido en el Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Artículo séptimo. Se faculta a los Ministerios de Industria y Energia y de Comercio y Turismo para el desarrollo, caso necesario, de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION ADICIONAL

En los casos en que por aplicación de lo dispuesto en la presente normativa el precio resultante del kilogramo del pan, para los formatos de mayor venta en cada provincia, resulte inferior a cincuenta y nueve coma treinta y siete pesetas, los Gobernadores civiles, previo informe de la Comisión Provincial de Precios en el que se justifiqu debidamente la necesidad de una subida superior a la que resulte de la aplicación del artículo segundo de la presente disposición, podrán fijar la cuantía de la subida. Los Gobernadores civiles comunicarán inmediatamente a la Junta Superior de Precios, para su conocimiento y comprobación, las decisiones adoptadas, sin su conocimiento y comprobación las decisiones adoptadas, sin que la cuantía resultante de la mencionada decisión pueda exceder, en ningún caso, de cincuenta y nueve coma treinta y siete pesetas por kilogramo.

Dado en Palma de Mallorca a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia, RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

M° DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16926

RESOLUCION de 29 de julio de 1980, de la Direc-ción General de Tecnología y Seguridad Industrial, sobre el procedimiento administrativo para la extensión de los certificados de seguridad de mercancias peligrosas.

El Real Decreto 1754/1975, de 6 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento Nacional de Transporte de Mercancías Peligrosas por Carretera, estableció que, en función de los plazos de aplicación en él exigidos, todos los vohículos que estuviesen obligados a disponer de un certificado de seguridad para el transporte de aquellas mercancías, debían proveerse de dicho certificado antes del 29 de agosto de 1980.

En el Real Decreto 1999/1979, de 29 de junio, en el que se publicó un nuevo texto de dicho Reglamento, se confirman las fechas anteriores, sin establecer un plazo máximo para presentar la documentación exigida, por lo que, próxima la fecha anteriormente indicada, se prevé una acumulación de solicitudes en los últimos días, difícil de resolver por la Administración con los medios disponibles, en el plazo requerido.

En consecuencia y con el fin de no causar trastorno en el transporte de estos productos, esta Dirección General ha resuelto:

- 1.º Las solicitudes, acompañadas de la documentación obligatoria, de los certificados TPC o de seguridad, podrán ser presentadas en las Delegaciones Provinciales de este Ministerio, oficinas de Organismos autónomos o en esta Dirección General.
- 2.º Las oficinas receptoras de dicha documentación entre-garán al solicitante un documento justificante de su petición, en modelo oficial, siempre que la citada presentación se haya realizado antes del 29 de agosto de 1980. 3.º El documento justificante de la petición a que se refiere el apartado 1.º, deberá ser canjeado por el documento definitivo antes del 30 de noviembre de 1980, en cuya fecha dejará de tener validez autométicamente. tener validez automáticamente.

Madrid, 29 de julio de 1980.—El Director general, José Vicente Cebrián Echarri.